



Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 630-2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Melchor HUAYPAR CHAUCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0993-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0765-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00006411 del 10 de abril del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto entre otros por el señor **Melchor HUAYPAR CHAUCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0993-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 32 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el señor **Melchor HUAYPAR CHAUCA**, quién en su condición de Ex Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chalhuanca, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0993-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución se ha violentado los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, en la que las autoridades administrativas deberán actuar con respeto de la Constitución, la Ley y al derecho, así como todos los administrados tienen el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual en el presente caso no se ha materializado. Igualmente no se ha valorado la solicitud de licencias que fueron presentados a través de OLVA CORRIER de fecha 05 de marzo del 2012, solicitando ante la Dirección del Instituto permiso sin goce de haber hasta el 31 de julio del 2012 que no fue tramitado oportunamente por la Directora del Instituto ante la Instancia pertinente, el mismo que ocasionó mala interpretación, tampoco fueron valorados el acta de apertura de actividades académicas del año 2012, la constancia de salud de sus señores padres y otros, que la Comisión de Procesos Administrativos no realizó una investigación exhaustiva de dichos documentos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0993-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, se impone la sanción de **SEPARACION TEMPORAL**, en el servicio por el término de **TRES (3) MESES**, sin goce de remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución al docente **Ing. Melchor HUAYPAR CHAUCA**, docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Chalhuanca, por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono de cargo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente conforme a la



Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0574-94-ED, en el Capítulo IV de las Licencias y Permisos, define **la Licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional.** La licencia se formaliza mediante resolución. Norma concordante con el artículo 115 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que determina la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio;

Que, asimismo según Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP", respecto al Permiso por Motivos Particulares sin Goce de Remuneraciones, señala que se otorga a los trabajadores para atender asuntos particulares (negocios, trámites o similares), debidamente sustentadas, los mismos que son acumulados mensualmente y expresados en días y horas para la deducción correspondientes, según la jornada laboral en vigencia, salvo que sean compensados con trabajos autorizados por necesidad del servicio. Los períodos acumulados se tendrá en cuenta para el cómputo máximo de las licencias sin goce de remuneraciones. **Los permisos por motivos particulares se encuentran supeditados a las necesidades del servicio y a la conformidad del Jefe Inmediato.** Asimismo el citado dispositivo con relación a **LICENCIAS** en los Numerales 1.1.2 de las Disposiciones Generales refieren el trabajador que requiera hacer uso de la licencia antes de la presentación de la solicitud, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se aceptará tales peticiones. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara es ésta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas, pudiendo ser pasible de las sanciones tipificadas en el literal K) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que señala, son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se traten de ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;

Que, Igualmente el Artículo 120 literal d) del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y modificatoria Ley N° 25212, establece que los profesores



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



que incumplan los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las sanciones entre otros de separación temporal en el servicio hasta de tres años;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, si bien el referido docente en uso del derecho de petición administrativa ha invocado ante la propia Dirección del Instituto Superior Tecnológico Público de Chalhuanca, a través de las solicitudes de permiso sin goce de haber por encontrarse delicados de salud sus señores padres que son mayores de 80 y 83 años de edad, quienes se aquejan de diversos males en su salud y fuera del ámbito regional de Apurímac, documentos que ingresaron por Mesa de Control del ISTPCH y de la DREA en fechas 05 y 06 de marzo del 2012 respectivamente. Sin embargo a más de la existencia del Acta de Apertura de Actividades Académicas del Año 2012, en donde precisa haberse contado con la presencia en dicho acto entre otros del docente Melchor Huaypar Chauca, a fin de dar la apertura del año académico 2012, pero que los documentos presentados no han cumplido con la exigencia de contar con la visación y/o visto bueno de su Jefe Inmediato menos resolutivamente, conforme establece la norma específica, teniendo en cuenta además que los permisos por motivos particulares, se hallan supeditados a las necesidades del servicio institucional y a la conformidad del Jefe Inmediato, la sola presentación de dichas solicitudes y otras no dan derecho al goce de la licencia. Siendo así conforme es de verse del acta de abandono de cargo de fecha 19 de marzo del 2012 emitida por la Directora del Instituto Tecnológico de Chalhuanca, se tiene por no haberse presentado a sus actividades académicas y no tener licencia por parte del referido docente, se Declara por abandono de cargo, así como en las Conclusiones y Recomendaciones del Informe N° 028-2013-ME-GR/DREA-CPPA-PD, del 25-11-2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Personal Docente, señala haberse evidenciado la falta sancionable, incurrida por el referido docente por haber abandonado efectivamente su cargo y funciones conforme se evidencia en dicha acta, contraviniendo así los deberes éticos deontológicos y de función establecidos en el Artículo 14° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con los Artículos 44° y 194° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED. La citada Comisión acordó **SEPARAR TEMPORALMENTE** en el servicio al referido docente por el término de **TRES (3) MESES**, sin goce de remuneraciones. Arribándose por tales razones a través de la apelada a la sanción de separación temporal en el servicio por el período antes indicado. En efecto no existiendo pruebas documentadas ni argumentos convincentes que enerven la sanción impuesta por la DREA a través de la Resolución materia de apelación, la medida dictada por el Sector se encuentra arreglada a Ley, por consiguiente la pretensión de apelación invocada deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 171-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **Ingeniero Melchor HUAYPAR CHAUCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0993-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos precedentemente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



expuestos **CONFIRMAR** en todos sus extremos dicha resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedentes.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Aymaraes, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAV.PGR.AP. (E)
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.